



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad presentado por la señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE, a través de apoderado judicial, dentro de este proceso de Adjudicación de Apoyo, promovido por los señores NANCY RONDON OVALLE Y OSCAR OVIDIO RONDON OVALLE, con relación con el señor ARISTOBULO RONDON RODRIGUEZ, *fundada* en el indebido trámite dado a la notificación de la demanda y su traslado a la parte demandada.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente constatamos que este despacho con providencia del 16 de febrero de 2022¹, aceptó la recusación declarada por la Juez Primera de Familia de la ciudad, dentro del proceso de Adjudicación de Apoyo, instaurado por los señores NANCY y OSCAR OVIDIO RONDON OVALLE, con relación al señor ARISTOBULO RONDON RODRIGUEZ, por configurarse la causal 10ª., consagrada en el artículo 141 del C.G.P, invocada por la apoderada judicial de la parte actora. En consecuencia se avocó el conocimiento del proceso para continuar con su trámite, disponiéndose levantar la suspensión del mismo y ordenándose tener en cuenta las actuaciones realizadas en el Juzgado Primero de Familia.

Así mismo, hubo pronunciamiento sobre solicitudes que se encontraban pendientes de resolver, es así que se negó la designación de Curador Ad-Litem al señor ARISTOBULO RONDON RODRIGUEZ y se designó provisionalmente como persona de apoyo al titular del acto jurídico, señor RONDON RODRIGUEZ, para el cobro y administración de los dineros derivados de su derecho pensional en COLPENSIONES, a la señora NANCY RONDON OVALLE, en calidad de hija legítima, no accediendo a la designación de los demás apoyos solicitados, esto es para la venta de productos agrícolas, disponer de los bienes, cobrar los cánones de arrendamiento, suscribir el poder para tramitar la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión; adicionalmente, se decretó Visita Socio Familiar al hogar donde reside el titular del acto jurídico.

La señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE, allegó poder otorgado a profesional del derecho Dr. Andrés Felipe Correa Vélez², quien el día 15 de febrero de esta anualidad, presentó Incidente de Nulidad respecto del indebido trámite dado a la notificación de la demanda y de su traslado a la parte demandada, de conformidad con auto admisorio, el que considera indebidamente emanado, por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y se expida nuevamente auto admisorio o el auto que corresponda, en el cual se ordena notificar en debida forma de la demanda y de la admisión de esta a su representada la señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE; lo que fundamenta de la siguiente forma:

¹ Ordinal 020 Expediente Digital

² Ordinal 025, folio 6 Expediente Digital

- Los señores NANCY RONDON OVALLE y OSCAR OVIDIO RONDON OVALLE, presentaron demanda mediante proceso Verbal Sumario con el fin que se les declare como apoyo judicial del señor ARISTOBULO RONDON RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, que dentro de las pretensiones se tiene:

“SEGUNDA: Designar en la sentencia, como integrantes de la red de apoyos familiares, por ser las personas mas allegadas y de mayor confianza con el Titular del Acto Jurídico, a sus únicos hijos ALBA CECILIA RONDON OVALLE, NANCY RONDON OVALLE y OSCAR OVIDIO RONDON OVALLE, quienes asumirán la función de brindarle la asistencia debida, al señor ARISTOBULO RONDON RODRIGUEZ, a efectos de que se le facilite el pleno ejercicio y disfrute de su capacidad legal, con las siguientes facultades específicas:

- ✓ Apoyo o asistencia en la manifestación de la voluntad, preferencias y cuidado personal en el hogar, dirigido a la enfermera o acompañante que se le brinde al titular del acto jurídico, a la señora ALBA CEDILIA RONDON OVALLE.
- ✓ Apoyo o asistencia para los acompañamientos a citas medidas, controles y manejo de enfermedades o personal de cuidado, al señor OSCAR OVIDIO RONDON OVALLE.
- ✓ Apoyo o asistencia para la administración del 50% de los bienes patrimoniales y/o del producto de los mismos, que le correspondan al señor RONDON RODRIGUEZ en la sucesión y liquidación de la Sociedad Conyugal conformada con la señora GRACIELA OVALLE (q.e.p.d), el manejo de los asuntos financieros, comunicación y comprensión de los actos jurídicos que de esta se deriven, a la señora NANCY RONDON OVALLE, quien lo asistirá en las manifestaciones de voluntad y preferencias personales en lo relacionado con sus finanzas.
- ✓ Asistencia para el cobro y administración de la pensión que percibe de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a la señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE.
- ✓ Apoyo o asistencia con la única función expresa, clara y exigible de otorgar poder en representación del señor ARISTOBULO RONDON RODRIGUEZ, para tramitar la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal que conformó con la señora GRACIELA OVALEL, al señor OSCAR OVIDIO RONDON OVALLE.
- ✓ Agregó que el 12 de enero del año 2022, el Juzgado Primero de Familia de Armenia, admitió la demanda de Declaración de apoyo mediante proceso verbal sumario.
- ✓ Que su representada la señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE, se enteró de la demanda interpuesta por los señores NANCY y OSCAR OVIDIO RONDON OVALLE, por comunicación que le llegó a su domicilio de conformidad con los parámetros fijados por el decreto 806 de 2020, que el día 7 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Armenia, se declaró impedido para continuar conociendo, y ordenó el cambio de despacho quedando como Juzgado competente el Segundo de Familia de Armenia.
- ✓ Como fundamento de hecho y derecho, refiere el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, aduciendo que el Juzgado Primero de Familia incurrió en una falencia en cuanto el auto admisorio de la demanda, toda vez que no logra integrar a todos los litis consortes necesarios dentro del proceso, considerando que se está vulnerando el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, el cual modificó el artículo 586 de la Ley 1564 de 2012 y que, en su numeral 5 dispone:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará notificar a las personas que hayan sido identificados como personas de apoyo en la demanda”.

- ✓ Por tanto, afirma que lo anterior invalida lo actuado hasta el momento, en el sentido que claramente se logra identificar que en el escrito de demanda aparecen señalados como personas de apoyo los señores NANCY RONDON OVALLE y OSCAR OVIDIO RONDON OVALLE, así como también a la señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE, y la norma en cita es clara en señalar que el auto admisorio deberá contener una orden clara de notificar a las personas que se identifican como personas de apoyo.
- Del incidente de nulidad se corrió el traslado de ley durante los días 2/03/2022 al 4/03/2022 y la parte actora se pronunció así:
 - ✓ La solicitud no está llamada a prosperar e incluso se debería rechazar de plano, por cuanto no hay legitimación en la causa por pasiva para interponer dicho incidente, pues la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC.8202020 de Mar. 12/20, al considerar que las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, a la luz del artículo 135 del CGP., sólo pueden ser propuestas por las partes y la señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE, no es demandante, ni demandada, fue citada al proceso como parte interesada, por ser hija del demandado y una de las personas postulada para que brindara ciertos apoyos a su progenitor; postulación que realizó al considerar que deben ser los 3 hijos quienes deben encargarse de brindar los apoyos, como lo han venido haciendo, pero actuar de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, consultando la voluntad y preferencias de su progenitor en las decisiones que se toman y que de igual manera deben conciliar cualquier diferencia que tengan entre ellos, por el bienestar de su padre, quien debe tener prevalencia frente a todo este trámite.
 - ✓ Agrega, además, que la H. C.S.J, ha considerado necesario establecer que quien denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso, derivadas de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos, pero en este caso no podría plantearse una indebida notificación al demandado ARISTOBULO RONDON RODRIGUEZ porque al Centro e Servicio se remitieron las dos notificaciones que se intentaron.
 - ✓ Por último, afirma que tampoco es de recibo el argumento de haberse infringido lo dispuesto por el Art. 37.6 de la Ley 1996 de 2019, precisamente porque el Juzgado Primero de Familia en el numeral sexto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, ordenó que una vez obrara en autos lo dispuesto por el despacho, esto es, que se notificara al demandado y se rindiera el informe de apoyos judiciales, se correría traslado de éste, conforme a la ley y artículo citado, y si no se ha notificado a los señores ALBA CECILIA, NANCY y OSCAR OVIDIO RONDON OVALLE, es simple y llanamente porque no se ha llevado a cabo lo ordenado. Además, la demanda y sus anexos se remitieron por correo certificado desde el inicio del proceso al demandado ARISTOBULO y su hija ALBA CECILIA RONDON OVALLE, fue quien recibió los dos paquetes y firmó los recibidos, luego si está enterada de este trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa, de igual manera señala en su parágrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

Ahora bien, en relación con la indebida notificación, que es la causal 8° consagrada en el artículo 133 del CGP, aduce la parte demandada que su representada no fue notificada del auto admisorio de la demanda; sin embargo, de acuerdo al recuento

anteriormente realizado y que se deriva de las manifestaciones de los intervinientes, considera el despacho que los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos por la apoderada de los señores NANCY y OSCAR OVIDIO RONDON OVALLE son de recibo para el despacho, pues claramente puede afirmarse que la señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE no tiene la calidad de demandada en este trámite, toda vez que fue citada como parte interesada por tener la calidad de hija del titular del acto jurídico e incluso se le menciona como una de las personas aptas para ser designada como apoyo del señor RONDÓN RODRÍGUEZ, precisamente por ser una de las personas de preferencia y confianza de este, sin que se le pueda tildar por este hecho como parte dentro de este trámite y mucho menos demandada, por tanto no tiene legitimación para presentar el incidente de nulidad que alega a través del apoderado que constituyó, aunado al hecho que se evidencia que conoce del trámite del proceso.

El conocimiento que la incidentante tiene es lo que deja ver su interés y ánimo de comparecer y participar en el trámite que nos ocupa; lo cual conforme a la ley es viable, por ser hija del titular del acto jurídico y una de las personas mencionadas como posible apoyo para el ejercicio de la capacidad legal del señor RONDÓN RODRÍGUEZ; situación que lleva a reconocerle desde ya la calidad de interesada y, por ende, reconocer personería al abogado ANDRÉS FELIPE CORREA VÉLEZ, para que actúe en nombre y representación de la señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE en el desarrollo de esta actuación, con las facultades a él conferidas en el poder conferido.

Por otro lado, tampoco es de recibo los argumentos de la parte incidentante, en el sentido que en el auto admisorio de la demanda no se logró integrar a todos los litis consortes necesarios y que se está vulnerando el artículo 37, numeral 5 de la Ley 1996 de 2019, lo anterior por los siguientes aspectos:

El artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, establece la “Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones **promovido por la persona titular del acto jurídico** (negritas y subrayado por el despacho), es decir, por la propia persona que presenta la discapacidad, lo que genera que se dé un procedimiento de jurisdicción voluntaria; norma que en consecuencia, no es aplicable a este caso concreto, ya que está claramente establecido dentro de este trámite, que quien promueve la acción es una **persona distinta al titular del acto jurídico**, como son los señores NANCY RONDON OVALLE y OSCAR OVIDIO RONDON OVALLE, en calidad de hijos del titular del acto jurídico señor ARISTOBULO RONDON RODRIGUEZ, en razón a que este se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio; lo que nos lleva a que estemos ante un proceso verbal sumario, que se rige por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificatorio del artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, que precisamente en su numeral 5 establece:

“Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda, y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo”.

Entonces, al estar ante un proceso adelantado por persona distinta al titular del acto jurídico, no haberse convocado a la audiencia inicial, ni contar con el informe de valoración de apoyos, no hemos llegado a la etapa procesal que obliga la notificación a otras personas identificadas como apoyos; pues esto se hará una vez sea recibido el informe de valoración de apoyos, corriendo traslado por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso, entre ellas a la señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE en calidad de hija del titular de apoyo y sugerida por la parte demandante para ejercer unos apoyos en favor de su padre, y al Ministerio Público (Art. 38, numeral 6 Ley 1996 de 2019) y posteriormente se procederá a decretar las pruebas pertinentes y demás actuaciones requeridas para emitir la sentencia.

En conclusión, no hay lugar a decretar la nulidad reclamada por el apoderado de la señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE.

Ahora bien. en cuanto a la petición formulada por la mandataria judicial de los demandantes obrante en el ordinal 031 del expediente, en el sentido de solicitar a la señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE que haga entrega de la tarjeta y clave con la cual se cobra la mensualidad de la pensión que corresponde al señor ARISTOBULO RONDON RODRIGUEZ, a su hermana NANCY RONDON OVALLE, toda vez que su representada se acercó a la entidad bancaria con el fin de realizar los trámites pertinentes, donde le informaron que esos dineros se están retirando por el titular mediante la tarjeta expedida por el Banco y utilizando la clave asignada, necesitando los recursos para que ella pueda brindar el apoyo a su progenitor con diligencia, responsabilidad y cuidado, a la mayor brevedad posible, pues se debe pagar el salario a la enfermera y cubrir otros gastos.

Por ser procedente la petición, se dispone requerir a la señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE, para que haga entrega de la tarjeta y la clave, mediante la cual se hace el cobro de la pensión que percibe el señor ARISTOBULO RONDON RODRIGUEZ, a la señora NANCY RONDON OVALLE, quien fue designada en forma provisional como apoyo del titular del acto jurídico para la administración de esos dineros que percibe como pensión.

En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales envíese la comunicación a la señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE, a la Calle 22 Nro. 22-34 Barrio San José de Armenia, email. andres_giraldo.rondon@hotmail.com .

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud nulidad procesal por indebida notificación, impetrada por medio de apoderado judicial por la señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Reconocer desde ya la calidad de interesada que tiene la señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE, dentro de este trámite, en atención a la calidad de hija que tiene con el titular del acto jurídico y se mencionada como una de las personas que puede brindarle apoyos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ANDRES FELIPE CORREA VELEZ, para que represente a la señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE, en el trámite de esta actuación, en calidad de interesada e hija del titular del acto jurídico señor ARISTOBULO RONDON RODRIGUEZ, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Requerir a la señora ALBA CECILIA RONDON OVALLE, a efectos que haga entrega de la Tarjeta y clave mediante la cual se cobra la pensión que percibe el titular del acto jurídico señor ARISTOBULO RONDON RODRIGUEZ, a la señora NANCY RONDON OVALLE, quien fue designada provisionalmente como apoyo para la administración de estos dineros.

Por el Centro de Servicios Judiciales, procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d51e48e39be66420b401b9473bc0d6c27543d03fb63259279eab45093e6337f

Documento generado en 22/03/2022 12:25:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**